



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE**

JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-32313/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.

Ciudad de México, a **treinta de enero del dos mil veintitrés.**- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que las autoridades demandadas y la parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días **un y cuatro de agosto del dos mil veintidós**, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio del dos mil veintidós**, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primer Secretaria de Acuerdos, quien firma por ausencia de la Maestra Larisa Ortiz Quintero, Magistrada de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los numerales 1 y 2 de los "Lineamientos que establecen los criterios de actuación de las personas que ocupan las primeras secretarías de acuerdos, ante las ausencias de las y los Magistrados de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializadas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México", ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/SGG

TJV-32313/2022
CAUSA EJECUTORIA



A-023450-2023

El 01 de febrero del dos mil veintitrés se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

El 02 de febrero del dos mil veintitrés surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-32313/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCIA.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta de junio del dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaïd Aguilar Garcia**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós, el (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (foja 2 de autos):

El Formato Múltiple de pago generado por el sitio web del Sistema De Aguas de la Ciudad de México del que se desprende un adeudo por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que corresponde como lo señala la relación de bimestres que corresponde al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que se adjunta, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco la boleta de concepto de derechos de suministro de agua de uso doméstico de la toma de agua con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondientes al bimestre señalado, por lo tanto aunado al acto impugnado señalado, también es:

1. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se determina un crédito fiscal respecto de la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de junio del dos mil veintidós; oficio en el que hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

1.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

II.1 La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, hace valer como **ÚNICA** causal de improcedencia, la contenida en los artículos 92, fracción VI; 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante esté juicio de nulidad.

Al respecto, esta Sala considera que resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, el acto impugnado sí es impugnabile ante este Tribunal, pues en dicho acto se está señalando una cantidad total líquida a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este

Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha: 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diez de noviembre de dos mil once.

Y respecto al Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la relación de bimestres que ampara dicha línea de captura, debe indicarse que la parte actora no impugna el Formato Múltiple de Pago aludido por la autoridad, ni mucho menos la relación que ampara la respectiva línea de captura, sino que los exhibe a fin de demostrar la existencia y veracidad del bimestre que hoy impugna, de ahí que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, pues todo caso dicho argumento deberá **desestimarse** por involucrar cuestiones del fondo del asunto.

Resulta aplicable, lo sostenido por el Poder Judicial Federal Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, tomo: XV, enero de 2002, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5, El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble que tributa con el número 2**

IV.- Es así que al entrar al fondo del asunto después de haber

analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, esta Juzgadora considera que asiste la razón legal a la parte actora *en cuanto a la pretensión de nulidad de los actos antes precisados, y hoy impugnados*, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que, del escrito inicial de demanda se desprende del capítulo de "ACTOS IMPUGNADOS", que la actora manifestó desconocer la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnada (foja 2, revés de autos); y que la autoridad en su respectivo oficio de contestación de demanda reconoce que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, no se ha notificado a la parte actora la *Boleta en estudio*, es que esta Sala estima que el acto controvertido es ilegal, pues al haber omitido la autoridad anexar a su oficio de contestación de demanda el original o copia certificada del acto a debate, y su notificación, no obstante que mediante auto admisorio del veinte de mayo del dos mil veintidós, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera copia certificada de la boleta por derechos por el suministro de agua, que nos ocupa; ello en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. (...)
 - II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, **cuando se den a conocer en la contestación;**
- (...)"

Siendo aplicable al respecto:



Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 161281
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 117/2011
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317
 Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Haciendo hincapié en que conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso, es obligatoria.

Como puede advertirse del precepto legal antes reproducido, y jurisprudencia transcrita, tal como aseveró el actor, si éste aduce desconocimiento del acto que demanda, la autoridad cobra obligación de exhibirlo al contestar la demanda. Siendo entonces, fundada la pretensión de la parte actora, pues la autoridad transgredió en su perjuicio su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 Constitucional; ello es así pues tomando en consideración que el derecho de audiencia, se traduce en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir con las formalidades del procedimiento, misma que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Pues la parte actora al pretender la nulidad de la ***boleta de derechos por suministro de agua en estudio***, respecto de las cual ***alega su desconocimiento***, generando el respectivo Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México (foja 8 de autos), cuestión que únicamente constituyó el conocimiento del acto administrativo, no así respecto al contenido, ni del procedimiento previo a fin de que se llegara a tal determinación, por lo que es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la carga de la prueba recaía en la demandada, tan es así que al dar contestación a la demanda, **NO NEGÓ SU EXISTENCIA**, sino que controvirtió el acto que la demandante impugnó, sosteniendo su legalidad, y que el mismo fue emitido conforme a las normativa respectiva, sin que hubiese exhibido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documental legal o idónea con la que acreditara de manera fehaciente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, lo que era su obligación, y al no hacerlo fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de sus hechos constitutivos de sus pretensiones

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que es del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos

autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

Registró No. 180515
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Página: 1666
Tesis: VI.3o.A. J/38
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **respecto al inmueble que tributa con el número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto al inmueble que tributa con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **respecto al inmueble que tributa con el número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

quedando obligada la autoridad demandada **Directora General de**

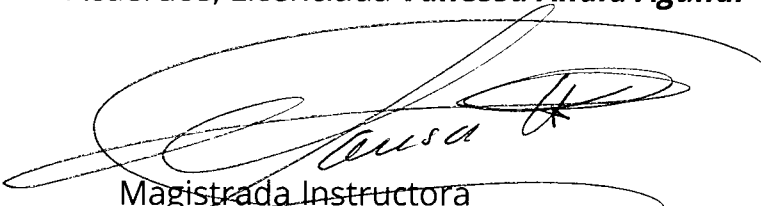


Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, A DEJARLA SIN EFECTOS; lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración"**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaïd Aguilar Garcia**, que da fe.



Magistrada Instructora

Maestra Larisa Ortíz Quintero



Secretaria de Acuerdos

Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar Garcia